

de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

6.- Niéguese el mandamiento de pago respecto de las pretensiones 33 a 60 de la demanda, toda vez que la cuota de calderas no deriva de una multa, sanción, o expensas ordinarias o extraordinarias, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **GLORIA ORFILIA SOSA MORENO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 063 DE HOY : 03 DE AGOSTO DE 2020

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ